

ARCHIVA DENUNCIA ID 330-2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 189

SANTIAGO, 23 DE ENERO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. Con fecha 9 de marzo de 2016, mediante el Ord. DMAO N° 18, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Vitacura, se recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Clínica Alemana de Santiago S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular de un establecimiento hospitalario ubicado en Av. Manquehue Norte N° 1499, comuna de Vitacura, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	330-2016	09-03-2016	Ruidos molestos por extractores del aire acondicionado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 20 de abril de 2016, mediante la Res. Ex. N° 347, esta Superintendencia requirió información al denunciado, solicitando informar sobre la emisión de ruidos asociado a la actividad, mediante la realización de mediciones de niveles de ruido en receptores sensibles, en 3 días distintos, en periodo diurno y nocturno.

3. De este modo, con fecha 23 de mayo de 2016, el denunciado ingresó informe de medición de ruido, generado por extractores de aire acondicionado, elaborado por la empresa Ruido Ambiental.

4. En cuanto a este informe, de su contenido es posible constatar que, los días 10, 11, 16 y 17 de mayo de 2016, se realizaron mediciones en periodo diurno y nocturno, conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011, en 3 receptores considerados como críticos y en situación más desfavorable, conforme a la georreferencia adjunta al mismo informe (Figura 1. Identificación del entorno y puntos de medición de ruido). Según lo señalado en el informe, los receptores se encontrarían ubicados en Zona I del D.S. N° 38/2011.

5. Conforme a los resultados obtenidos, resumidos en la Tabla 1 de dicho informe, ninguna de las 9 mediciones tuvo como resultado una superación al límite establecido para Zona I en horario diurno, de 55 dB(A), por cuanto se obtuvieron NPC de 53, 48, 52, 52, 50, 54, 52, 52 y 53, respectivamente. Por su parte, en las 9 mediciones realizadas en horario nocturno, no se obtuvo un resultado de superación al límite establecido para la misma Zona, de 45 dB(A), por cuanto se obtuvieron NPC de 44, 44, 45, 43, 43, 45, 44, 43 y 44, respectivamente.

6. Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2016, mediante Memorándum DSC N° 392/2016, esta División remitió a la División de Fiscalización el informe de medición de ruido, con el objeto del análisis y validación de los resultados.

7. De este modo, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Memorándum N° 24/2017, la División de Fiscalización informó a la División de Sanción y Cumplimiento sobre los resultados del análisis del informe de medición de ruido. De este modo, se señala principalmente lo siguiente: *“Los receptores señalados en el informe técnico se encuentran en una zona homologable a Zona III, y no a Zona II. Sin perjuicio de lo anterior, el informe técnico se ajusta a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, por lo que la emisión de ruido de la actividad no supera los niveles máximos permisibles para Zona III, en horario diurno y nocturno.”*



III. CONCLUSIONES

8. En consecuencia, fue posible determinar, mediante la revisión de los antecedentes disponibles, la inexistencia de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 330-2016**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Denunciante ID 330-2016.

C.C.:

- Ilustre Municipalidad de Vitacura.
- Departamento de Denuncias y Experiencia Usaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

